



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-1287-2025-UNSAAC

Cusco,

12 SEP 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; el Oficio N° 1338-2025-URH/DIGA-UNSAAC, por el cual la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Miriam Roxana Siancas Valdarrago, remite la solicitud de reajuste de remuneración mensual sobre la base de la nueva remuneración básica, realizada por Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, identificado con DNI: 23870752, solicitud ingresada con Expediente No. 868246, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, *"Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes."*, precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

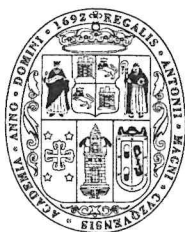
Que, mediante el Expediente del VISTO, el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, solicita el reajuste de la remuneración mensual sobre la base de la nueva remuneración básica de S/. 50.00 establecida por decreto de urgencia. en la bonificación personal y vacacional, y el incremento del 16% en las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, mensualización, devengados e intereses legales, tomando en cuenta el aumento de la remuneración básica S/. 50 soles; así motiva sus peticiones de la siguiente manera: **1.-** El Artículo 43° del Decreto Legislativo 276, indica que *"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública"*. **2.-** Por otro lado, el Artículo 51° señala que, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Considerando el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, se incrementa el haber básico a S/. 50.00; por tanto, debe reintegrarse y abonarse. **3.-** Respecto a los incrementos de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 73-97 y 011-99, al cumplimiento del pago del Reajuste y/o Regularización del Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia Nro. 73-97 y Decreto de Urgencia Nro. 011-99 calculándose con 16% de la remuneración total, tomando en cuenta el incremento del haber básico dispuesto por el D.U. 105-2001 que incrementa a S/. 50.00 soles el haber básico y desde la entra en vigencia del decreto de urgencia. antes referido su Despacho no cumple con los incrementos previstos por ley. **4.-** La Constitución Política del Perú en su artículo 38°, establece que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; en este entender el Estado, así como los ciudadanos tienen la obligación de cumplir con las disposiciones legales vigentes; consecuentemente la administración debe cumplir con el pago que solicito, los devengados a la fecha, más los intereses legales; por lo expuesto, solicita admitir la presente petición y declararla procedente emitiendo el acto administrativo correspondiente. Adjunta a su petición copia simple de su documento nacional de identidad y copia simple de la RESOLUCIÓN Nro.

R-501-98, de fecha 4 de mayo de 1998, por la cual se acepta su cese voluntario en el cargo de Electricista II de la Unidad de Mantenimiento de Inmuebles de la Oficina de Ingeniería de Obras y Mantenimiento de Inmuebles de la Universidad con efectividad al 1 de abril de 1998, dándole las gracias por los servicios prestados en favor de la comunidad universitaria;

Que, la Subunidad de Escalafón y Pensiones, mediante el INFORME PENSIONARIO N° 145-2024-SUEP-URH-DIGA/UNSAAC(VIRTUAL), comunica que, actualmente el administrado, Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, tiene la condición de Pensionista Cesante dentro del Decreto Ley Nro. 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", a partir del 01 de abril de 1998; estando a cargo de la UNSAAC, la administración del pago de su pensión; del mismo modo señala que, por medio de la Resolución N° CG-188-72-UNSAAC, de 23 de noviembre de 1972, se resuelve su nombramiento como Empleado Titular en el cargo de Auxiliar de Secretaria de la Dirección Universitaria de enseñanza, Grado VIII, Sub-Grado 5 y antigüedad de 22 de noviembre de 1972, transcurridos los años, mediante Resolución Nro. R-501-98-UNSAAC, de fecha 4 de mayo de 1998, se acepta la petición de Cese voluntario formulada por el administrado en su calidad de trabajador administrativo nombrado de la UNSAAC, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en el cargo de Electricista II de la Unidad de Mantenimiento de Inmuebles de la Oficina de Ingeniería de Obras y Mantenimiento de Inmuebles, con el Nivel Remunerativo ST-A, con efectividad a partir del 01 de abril de 1998; registrando un total de 25 años, 6 meses y 28 días de servicios oficiales prestados al Estado en forma interrumpida, mediante este acto administrativo, también se le otorga pensión provisional de cesantía; posteriormente, mediante la RESOLUCIÓN Nro. R-722-99-UNSAAC, de fecha 1 de junio de 1999, se le otorga pensión definitiva de cesantía, a cargo de la UNSAAC, bajo el régimen del Decreto Ley Nro. 20530, a partir del 1 de abril de 1998. Por otro lado, comunica que del legajo personal del administrado se desprende que, en el transcurso de los años laborados en la UNSAAC, se le han reconocido los siguientes quinquenios: 1. El Primer Quinquenio, según la Resolución Nro. DUPAAS-852-82, del 22 de octubre de 1982, por la cual se le otorga Remuneración Personal en la tasa del 5%, a partir del 26 de abril de 1982. 2. El Segundo Quinquenio, por medio de la Resolución No. DUPAAS-852-82, de 22 de octubre de 1982, por este se le otorga Remuneración Personal en la tasa del 10%, a partir del 01 de octubre de 1982. 3. El Tercer Quinquenio, reconocido por medio de la Resolución Nro. VRAD-JAP-1249-87, de 21 de diciembre de 1987, otorgándole Remuneración Personal en la tasa del 15%, a partir del 29 de setiembre de 1987. 4. El Cuarto Quinquenio, mediante la Resolución Nro. JAP-396-93, de 12 de julio de 1993, otorgándole una Remuneración Personal en la tasa del 20%, a partir del 29 de setiembre de 1992. 5. El Quinto Quinquenio, según la Resolución Nro. DIGA/AP-329-97, de fecha 23 de setiembre de 1997, otorgándole una Remuneración Personal en la tasa del 25%, a partir del 05 de setiembre de 1997;

Que, la Subunidad de Remuneración, se pronuncia a través del INFORME No. 431-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, señalando que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en este sentido, realizada la evaluación de la solicitud hecha con expediente del VISTO por el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo cesante, a partir del 01 de abril de 1998, por lo que habría prescrito;

Que, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel ha emitido el Dictamen Legal; N° 240-2025-AL-URH/UNSAAC, a través del cual hace la evaluación legal del caso, realizando un análisis de las normas legales incoadas por el administrado, para luego señalar lo siguiente: "(...) 5) En el caso de autos, se aprecia que el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo de la UNSAAC, presentó su solicitud después de haber transcurrido más de cuatro años, sin que haya accionado los derechos derivados de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

relación laboral, y considerando que ha transcurrido el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral descrito en la Ley N.º 27321, esto en razón a que la Resolución N° R-501-98-UNSAAC, que dispone su cese voluntario del ex servidor administrativo data de fecha 04 de mayo de 1998. Por lo tanto, ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, la petición del recurrente devendría en improcedente.” por lo que concluye opinando, que la petición realizada debe ser declarada improcedente, al haber prescrito las acciones derivadas de la relación laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 27321;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte del Expediente No. 868246, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; así en este caso se tiene, que tomando como base la opinión emanada de la Subunidad de Escalafón y Pensiones, mediante el INFORME PENSIONARIO N° 145-2024-SUEP-URH-DIGA/UNSAAC(VIRTUAL), se han reconocido y hecho efectiva la bonificación personal por los primeros cinco quinquenios laborados por el ex servidor administrativo, Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja; del mismo modo, de acuerdo a lo informado por la Subunidad de Remuneraciones por medio del INFORME No. 431-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC y la opinión legal vertida por la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeline Candía Laurel, realizada mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 240-2025-AL-URH/UNSAAC, las solicitudes del administrado, no pueden concederse, porque como se observa del informe de la Subunidad de Escalafón y Pensiones, se le han hecho efectivas las bonificaciones personales del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto quinquenio, además a la fecha de ingresadas estas peticiones ya opero la prescripción, de acuerdo a lo normado por la Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral - Ley N° 27321, puesto que, la relación laboral con el administrativo, concluyo en abril de 1998, fecha en la que ceso, habiendo desde entonces hasta la presentación de las solicitudes materia de este caso, transcurrido más de cuatro (4) años; por lo expuesto, no es posible acceder a sus peticiones debiendo ser declaradas improcedentes por el transcurso del tiempo;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 868246, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto en la Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral – Ley 27321, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de “**EL REAJUSTE DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL SOBRE LA BASE DE LA NUEVA REMUNERACIÓN BÁSICA DE S/. 50.00 ESTABLECIDA POR EL DECRETO DE URGENCIA EN LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y VACACIONAL, Y EL INCREMENTO DEL 16% EN LAS BONIFICACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97 Y 011-99, MENSUALIZACIÓN, DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, TOMANDO EN CUENTA EL AUMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA S/. 50 SOLES**”, realizadas por el Sr. Jorge

Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en atención a los considerandos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique al Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud "Calle Pampa del Castillo Nro. 406, oficina 4-B del cercado del Cusco" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

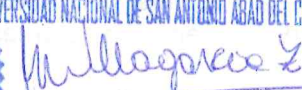
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO-ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / U. RECURSOS HUMANOS / SU. REMUNERACIONES / SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Sr. JORGE JULIÁN ZAVALETA GIBAJA / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / RML / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO-ABAD DEL CUSCO

MG. MYLÚSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)